

RES. EXENTA D.J. N° 114-097-2020

ROL N° 136-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 12 de marzo de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-351-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Tattersal Gestión de Activos S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-351-2018, de fecha 1 de junio de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Tattersal Gestión de Activos S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012 y 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 11 de junio de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Tattersal Gestión de Activos S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, mediante presentación de fecha 25 de junio de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, acompañó un conjunto de documentos y solicitó diligencias probatorias.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-704-2018, de fecha 31 de octubre 2018, se tuvieron por presentados los descargos, se rechazaron las diligencias probatorias solicitadas, y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 7 de noviembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 7 de noviembre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito acompañado los siguientes documentos:

1. Carta de fecha 5 de enero de 2012, de Javier Guinguis.
2. Memorándum de fecha 2 de junio de 2014, de la Gerencia general corporativa de Tattersall.

3. Documento denominado "Reunión Inducción Moldeo de delitos 11/12/2014".
4. Política de Prevención del delito de Empresa Tattersall.
5. Procedimiento de Operación de Canal de denuncia de Delito Grupo Tattersall.
6. Documento denominado "Reporte 1 de enero de 2015".
7. Copia de Acta de Sesión de directorio N° 4, de fecha 8 de mayo de 2013.
8. Copia de Sesión de Directorio Tattersall Gestión de Activos de fecha 1 de julio de 2014.
9. Cinco minutas del Comité de prevención de delitos Corporativos.
10. Listados con asistentes a capacitación del año 2018.
11. Documento con contenido de charlas de capacitación del año 2018.

Sexto) Que, en la presentación arriba indicada, el sujeto obligado reitera la solicitud de habilitar una audiencia de percepción documental, para demostrar la existencia de un canal de denuncia; y en segundo lugar, que se oficie a la biblioteca del Congreso Nacional, a fin de que *"...informen a la UAF comparativamente el objeto y causa de las leyes 19.913 y la ley 20.393, en aquellos puntos y normas que se crucen y contengan similares finalidades"*.

Estas medidas fueron solicitadas en la presentación de descargos, y fueron rechazadas fundadamente en la resolución que abrió término probatorio, por lo que no resulta necesario abundar en los fundamentos ya esgrimidos.

Séptimo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-351-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Tattersal Gestión de Activos S.A.**

Octavo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Tattersal Gestión de Activos S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes párrafos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestiones Preliminares.

El sujeto obligado describe su estructura, indicando que **Tattersall Gestión de Activos S.A.** es una sociedad anónima cerrada cuyo

objeto social es "...actuar como intermediario en compras, ventas y arrendamientos de bienes muebles, bajo la modalidad directa o de remates y/o licitación y administración de los mismos". De este modo, sostiene que la empresa cuenta con clientes que por lo general son empresas y rara vez, personas naturales.

Las áreas de negocios del sujeto obligado serían: a) remate de bienes muebles, b) remate de inmuebles y c) arriendo de predios. A continuación, expone que la visión de su compañía impone un acabado apego al cumplimiento de la ley, tanto así, que todos los trabajadores adscriben al "Código de Ética", el que contempla el modelo de prevención de delitos de la empresa, que tiene por objeto prevenir "...el lavado de dinero, financiamiento de terrorismo, cohecho a funcionario público nacional y/o extranjero". El modelo antes señalado contaría con un canal de denuncia "...diseñado para denunciar las infracciones antes indicadas y además aprovechar el mismo medio para denunciar hechos relacionados con el incumplimiento del Código de Conducta y del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y de cualquier otra normativa interna, y evitar la ocurrencia de fraudes y otras situaciones inusuales".

Sostiene así, que la empresa ha cumplido con todos los mecanismos necesarios para la prevención de delito, pero en relación a la UAF, lo habría hecho de manera indirecta, pues los mecanismos implementados, lo habían sido en razón de la ley N° 20.393, a partir del año 2010. En esta línea señala que la empresa cuenta con a) un código de conducta, b) modelo de prevención de delitos, c) modelo de prevención de delitos de empresa Tattersall y sus filiales, d) procedimiento de canal de denuncia de delitos, grupo Tattersall, e) política de prevención de delitos, y f) canal de denuncia Tattersall.

Continúa manifestando que si bien las implementaciones lo habían sido para efectos de la ley N° 20.393, y no para la ley N° 19.913, no sería menos cierto que ambas tendrían un mismo objeto, evitar la comisión del delito de lavado de activos, el financiamiento de actividades terroristas y el cohecho a empleados públicos nacionales o extranjeros. Producto de esta supuesta identidad de fines entre ambas normativas, o mismo bien jurídico protegido, según señala el sujeto obligado, la empresa estaba en la creencia de que lo existente e implementado era suficiente, "...sin que por ello, no se reconozca que, efectivamente, el incumplimiento notado, debe conciliarse en razón de la normativa que la UAF ha dispuesto en sus respectivas circulares". Y concluye manifestando que la empresa producto del presente procedimiento, ha dispuesto a los asesores jurídicos de la compañía, "...una completa readecuación de estos manuales, políticas y procedimientos, a fin de que cumplan todos ellos, tanto con la ley 20.393 como con la ley 19.913, incorporando a los primeros que ya están confeccionados en este sentido, complementándolos con la ley que regula la UAF y sus circulares".

Por último, luego de haberse referido a las medidas adoptadas en cada uno de los cargos, señala que el oficial de cumplimiento no hizo el cruce de información que se hace en esta presentación, refiriéndose a la formulación de cargos, pero que "...con todo, tales normas serán adecuadas para formalmente cumplir con los requerimientos de la entidad regulatoria de la materia". Y en el petitorio de sus descargos, indica que "...ante el reconocimiento indicado de los hechos constatados, solicitamos se sirva en definitiva, sentenciar en el mínimo, la eventual multa que sea cursada en contra de mi representada".

El conjunto de alegaciones arriba descritas, que el sujeto obligado plantea de manera preliminar, pretenden fundar un cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, indicando que daba cumplimiento a las obligaciones de la Ley N° 20.393, y por tanto, deben entenderse cumplidas las obligaciones de la ley N° 19.913, por cuanto ambas tienen los mismos fines y protegen el mismo bien jurídico.

Esta alegación del sujeto obligado es inadmisibles en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, sin que resulte necesario un análisis de las características y eventuales similitudes o cercanías que cada uno de los cuerpos normativos recién mencionados pudieren tener entre ellos, pues lo que se ha formulado como reproche infraccional es un conjunto concreto de obligaciones que habrían sido incumplidas por el sujeto obligado; así, más allá de las eventuales cercanías que pudiere existir entre ambos cuerpos normativos, lo fiscalizado es un conjunto concreto y específico de deberes.

En este contexto, cada uno de los cargos que más abajo se examinan, hacen referencia a obligaciones contenidas en las circulares dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 2° de la ley N° 19.913, complementando lo previsto en dicho cuerpo normativo, y que le resultan aplicable al sujeto obligado en tanto empresa corredora de propiedades, según lo dispone el artículo 3° del referido cuerpo legal.

Por otro lado, las alegaciones del sujeto obligado relativizan las obligaciones que emanan de la ley N° 19.913, pues bajo su lógica, al cumplir con la ley N° 20.393 –teniendo ésta fines similares a la otra– el conjunto de deberes que contiene la primera podrían dejar de ser cumplidos, tornándose estos irrelevantes, conclusión que por cierto a criterio de este Servicio y atendido el tenor expreso de la ley N° 19.913 resulta totalmente inadmisibles.

La pretensión, alegada por el reclamante, de dar por cumplidas las obligaciones en materia de prevención del lavado de activos, se contraviene a lo que señala al final de su presentación, donde afirma que se habría incurrido en los incumplimientos advertidos, por cuanto la empresa consideraba que con el cumplimiento de lo previsto en la ley N° 20.393, resultaba suficiente, y posteriormente, tal como se extractó más arriba, manifiesta que “...ante el reconocimiento indicado de los hechos constatados...” pide se aplique la menor multa posible. De estas dos afirmaciones se puede extraer de formar directa un reconocimiento de los cargos; sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad abrió un término probatorio para que el sujeto obligado pudiere aportar toda la prueba que estimare conveniente, y se pondera caso a caso, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, para determinar la existencia de responsabilidad.

Pues bien, cabe concluir que las alegaciones preliminares arriba señaladas son inadmisibles, por cuanto las obligaciones fiscalizadas por este Servicio son concretas y específicas, y no es posible darlas por cumplidas, en virtud del cumplimiento de obligaciones que pudieren tener alguna relación. En síntesis, si la empresa no ejecuta las acciones y obligaciones fiscalizadas, resulta absolutamente imposible que las mismas se tengan por cumplidas.

II. Cargos Formulados.

a.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.

El presente cargo infraccional se fundó en los antecedentes constatados por las fiscalizadoras de este Servicio, según da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2017.

Sobre el particular, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado Tattersall Gestión de Activos S.A., los fiscalizadores del Servicio constataron que éste no había implementado medidas de debida diligencia del cliente, que tengan por objeto determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de los clientes, posibles clientes y beneficiarios finales de las operaciones. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 123/2017, de 14 de diciembre de 2017, suscrita por el sujeto obligado, donde en el espacio dispuesto para las observaciones expuso "*Se conversará con la alta Dirección*".

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que "*...se ha dispuesto la confección de un formulario de declaración que, todo cliente debe suscribir y firmar de puño y letra a modo de declaración jurada, y el cual, debe ser llenado por el cliente, sea este el mandante, sea el adquirente del producto, como aquel que lo represente en las operaciones de compra/venta de sus activos...*". Agrega más adelante que se ha dispuesto que el formulario sea llenado por nuestros clientes conjuntamente con los acuerdos comerciales y el cierre de negocios.

Como puede advertirse de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos recién extractados, al momento de la fiscalización no contaba con medidas de debida diligencia para la determinación si un cliente o potencial cliente tenía la calidad de Personas Expuestas Políticamente, no habiendo aportado en dicha oportunidad ni con posterioridad, ningún antecedente a partir del cual se pudiere controvertir el cargo formulado, sino por el contrario expone que con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, ha implementado un formulario al respecto.

En cuanto a la implementación del señalado formulario, y la adopción efectivamente por parte del sujeto obligado de un procedimiento para la identificación de sus clientes PEP, no se han aportado antecedentes al presente procedimiento sancionatorio, por lo que no puede considerarse un elemento que aminore la responsabilidad ante la infracción en referencia.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por esta Unidad, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y tomando en consideración los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda; y a lo previsto en la Circular UAF N° 54, de 2015, que ordena guardar registro de dichas revisiones, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015.

El presente cargo infraccional se fundó en los antecedentes constatados por las fiscalizadoras de este Servicio, según da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2017.

Sobre el particular, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado Tattersall Gestión de Activos S.A., los fiscalizadores del Servicio constataron que éste no realiza las revisiones y chequeos respectivos en los listados ONU, tal como lo manifestó expresamente el Oficial de Cumplimiento de la institución fiscalizada. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 123/2017, de 14 de diciembre de 2017, suscrita por el sujeto obligado, donde en el espacio dispuesto para las observaciones expuso "*Se conversará con la alta Administración*".

Respecto de este cargo sostiene en sus descargos que "*En cuanto a la verificación de posibles relaciones de clientes con grupos terroristas, se ha dispuesto que, como se ha descrito, que los procedimientos antes señalados sean revisados y complementados para efectos de que estos contengan esta necesaria obligación, que si bien ya se ejecuta para efectos de la ley 20.393, ahora lo será también para la ley 19.913.*"

A su alegación, el sujeto obligado no acompaña ningún fundamento formal a partir del cual se pudiere determinar que efectivamente existía por parte una revisión de los listados de las Naciones Unidas que las circulares de la UAF ordenan revisar al momento de la fiscalización, y naturalmente, contar con los respaldos de esas revisiones. El Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que se manifestó durante la fiscalización por parte del oficial de cumplimiento, que la empresa no había contratado ningún servicio asociado a estas revisiones, no contaba con los listados, desconocía que esos estaban en la página de la Unidad, y por otro lado, considerando que tampoco contaba con un manual de prevención, no existía formalizado un procedimiento de revisión de dichos listados.

El sujeto obligado manifiesta que realizaba las revisiones en cumplimiento de la ley N° 20.393, sin embargo, no aporta ningún antecedente en este sentido, y revisado el documento "Política de Prevención de Delitos Ley 20.393", se advierte que este no contempla un procedimiento sobre la materia. Cabe señalar que lo relevante es la revisión de los mentados listados, por lo que si el sujeto obligado efectivamente hacía las revisiones no resulta relevante si era en aplicación de una ley o de otra normativa en específico; sin embargo, en el caso concreto no se aporta ningún antecedente que permita acreditar la ejecución de las revisiones en comento.

Lo anterior pone de manifiesto que la eventual cercanía entre la ley N° 20.393 y la N° 19.913, resulta totalmente irrelevante, pues lo fiscalizado es el cumplimiento concreto y específico de un conjunto de obligaciones, y a su respecto el deber del sujeto obligado es mostrar su cumplimiento, cuestión que respecto de la presente obligación, no acreditó en estos autos.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por este Servicio, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y considerando que no se aportó antecedente alguno para acreditar la realización de las revisiones, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado le presente cargo.

c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación permanente a sus empleados.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado Tattersall Gestión de Activos S.A., los fiscalizadores del Servicio constataron que éste no ha realizado capacitaciones a sus funcionarios en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tal como lo manifestó el Oficial de Cumplimiento de la institución fiscalizada. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 123/2017, de 14 de diciembre de 2017, suscrita por el sujeto obligado, donde en el espacio dispuesto para las observaciones expuso *"Se realizarán"*.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado Tattersall Gestión de Activos S.A. señaló en sus descargos: *"En cuanto a la capacitación permanente de los empleados de la compañía, si bien las políticas y demás normas internas ya referidas contienen la responsabilidad estructural del cumplimiento de estas mismas normas, se ha dispuesto desarrollar un plan de capacitación y reeducación del personal, por medio de charlas de los contenidos de las circulares 49, 52, 53 y 54 de la UAF, siendo el primer grupo de 10 altos ejecutivos (trabajadores) de la empresa capacitados con fecha 22 de junio del presente año"*. A continuación, manifiesta que los demás trabajadores serán divididos en dos grupos de 20 cada uno, que ya tendrían fechas fijadas de capacitación.

Aunque el sujeto obligado señala de manera genérica y poco clara que *"...demás normas internas ya referidas contienen la responsabilidad estructural de cumplimiento..."* esta es una simple afirmación y bastante confusa, con la que pretende fundar un eventual cumplimiento, pero no tiene la aptitud de controvertir el cargo formulado, pues no se funda en prueba alguna. En cuanto a las restantes afirmaciones, dan cuenta que con posterioridad a la fiscalización implementó capacitaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. A lo declarado en sus descargos y arriba extractado, se debe agregar que en el término probatorio acompañó los materiales de capacitación utilizados durante la misma, y los listados de los funcionarios que asistieron, quienes suscribieron las respectivas actas.

Por tanto, considerando que la fiscalización tiene por objetivo determinar la responsabilidad al momento de la misma, en el presente caso, tomando en consideración los antecedentes de la fiscalización, los argumentos presentados con los descargos y los antecedentes aportados en el término probatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se mencionó más arriba, el sujeto obligado aportó antecedentes relativos a la implementación de capacitaciones en su institución y en los términos exigidos por la normativa, por lo que se tendrá en especial consideración este elemento al imponer la sanción respectiva.

d.- Incumplimiento a la obligación prevista en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El presente cargo infraccional se fundó en los antecedentes constatados por las fiscalizadoras de este Servicio, según da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2017. Sobre el particular, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Tattersall Gestión de Activos S.A.**, los fiscalizadores del Servicio constataron que éste no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tal como lo manifestó el Oficial de Cumplimiento de la institución. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 123/2017, de 14 de diciembre de 2017, suscrita por el sujeto obligado donde en el espacio dispuesto para las observaciones expuso "*Se conversará con la alta dirección*".

Respecto de este cargo el sujeto obligado **Tattersall Gestión de Activos S.A.** no manifestó nada en concreto en sus descargos, y entre los documentos aportados en el término probatorio no se acompañó un manual de prevención o algún documento que tuviera los contenidos exigidos mínimos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio.

En este sentido, y aún extendiendo el argumento presentado por el sujeto obligado en sus alegaciones preliminares, relativas a la supuesta identidad o cercanía entre la ley N° 20.393 y la ley N° 19.913, tampoco es posible dar por cumplida la obligación de contar con un manual de prevención, pues el documento denominado "*Política de Prevención de Delitos Ley 20.393*", no contiene ninguno de los puntos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que dicho documento no cubre las obligaciones de la ley N° 19.913 y sus circulares complementarias.

De este modo, considerando que en la fiscalización realizada por este Servicio no se aportó un manual de prevención, y que posteriormente, durante el término probatorio tampoco se aportaron antecedentes que pudieran controvertir el cargo o que dieran cuenta de la adopción de medidas correctivas, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE PRESENTE los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta; en relación a las medidas probatorias reiteradas, **ESTÉSE A LO RESUELTO EN ESTOS AUTOS.**

2.- DECLÁRASE que Tattersal Gestión de Activos S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-351-2018, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado a Tattersal Gestión de Activos S.A., con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de **UF 200 (doscientas** Unidades de Fomento).

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JPG/AME


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero